

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas en favor del PL SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.214.723.922, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPMS de Bucaramanga

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de receptación y falsedad marcaría, según sentencia de condena proferida el 01 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 08 de julio de 2017.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17849301	01/05/2020	30/06/2020	228	ESTUDIO	228	19
17922377	01/07/2020	31/07/2020	120	ESTUDIO	0	0
17922377	01/09/2020	30/09/2020	176	TRABAJO	176	11
18003557	01/10/2020	31/12/2020	488	TRABAJO	488	30.5
TOTAL REDENCIÓN						60.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/10/2017 – 03/12/2020	BUENA/ EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 61 días (02 meses 01 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se reconoce redención de pena por desempeño DEFICIENTE las 120 horas de estudio del cómputo N° 17922377 de actividad desarrollada entre el 01/07/2020 – 31/07/2020.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 410 000123 del 05 de febrero de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) cómputos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 08 de julio de 2017– la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

*2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 14 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 12 meses, que sumado a los 02 meses 16 días que excediera del cumplimiento de otra condena (68001-6000-159-2017-10071) y los 2 meses 1 día redimidos en este auto; arrojan un cumplimiento efectivo de 16 meses 17 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

*2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 410 000123 del 05 de febrero de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

*2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Frente a este tópico el ajusticiado acredita su domicilio a través del recibo de servicio público de la EPM en la calle 75 N° 37 - 07, interior 102 Barrio Manrique, Medellín, Antioquia, certificaciones de la JAC, de la parroquia del mismo barrio, por lo anterior, está acreditado este presupuesto.

#### *2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador no se pronuncia respecto de los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra – patrimonio económico -tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto la sentencia proferida en contra de SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS finalizó por preacuerdo, por lo que frente a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció, sumado a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso

de la ejecución de la pena, el penal conceptuó favorablemente la concesión de éste subrogado puesto que la calificación de su conducta ha sido satisfactoria, por lo que encuentra el Despacho es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 07 meses 13 días, que empezará a contar una vez se materialice su libertad; indicándosele a las autoridades del penal que SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS se encuentra requerido por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad con Rad. 05368-6000-338-2012-80145 (NI 33334).

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS 02 meses 01 día de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena al PL SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS por las 120 horas de estudio del cómputo N° 17922377, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 07 meses 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

**TERCERO: LÍBRESE** para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL SEBASTIÁN AROS CÁRDENAS, indicándose que el penado queda a disposición del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad. Rad. 05368-6000-338-2012-80145 (NI 33334)

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
JUEZ